



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00177

Clase Proceso: Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

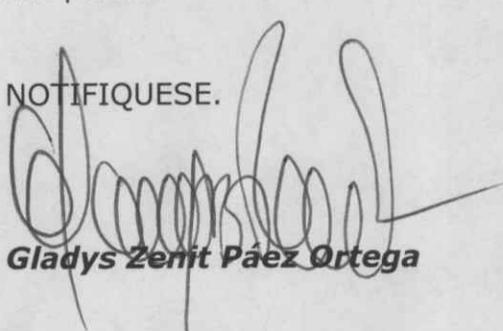
Demandado: Edgar Bautista Gelvez

Fortul, Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante, y el señor Edgar Bautista Gelvez en su calidad de demandado, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., se accede a ello; en consecuencia se ordena la SUSPENSION de la presente causa civil hasta el 31 de octubre de 2021 tal como lo solicitaron las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00326  
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Davivienda S.A.  
Demandado: Ferney Guerrero Ávila

Fortul, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora el día 28 de julio de 2021 allega vía correo electrónico solicitud para que se proceda al emplazamiento del demandado, es procedente acceder a la solicitud elevada pues en el mismo escrito de solicitud allega constancia de envío a la dirección reportada sin tener respuesta de entrega positiva de la misma; en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se procederá al emplazamiento del demandado Ferney Guerrero Ávila identificado con cédula de ciudadanía número 96.195.467 de Tame - Arauca, en los términos allí normados realizando la publicación en el Registro Único de Personas emplazadas, a efectos que concurra o informe dirección de correo electrónico para ser notificado del auto mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018 emitido por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00204

Demandante : Davivienda S.A.

Demandado Eduardo Villalba Villalba

Fortul, Arauca, veintitrés de Septiembre de dos mil veintiuno.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE;

La Juez

**Gladys Zenit Páez Ortega**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Fortul, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, *se requiere* a la parte demandante para que dé impulso a la demanda, realice los trámites para la realización de la liquidación del crédito y agote las demás etapas hasta su culminación, so pena de que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación por estado de este auto sin que lo haga, se declare desistida tácitamente.

*Infórmese* a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen remitiendo a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00182  
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Tobías Merchán Ramírez  
Demandado: Luz Yasmin Alfonso Fandiño

Fortul, Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Efectuado el emplazamiento a la demandada la señora Luz Yasmin Alfonso Fandiño y vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem a la señora Luz Yasmin Alfonso Fandiño, para lo cual SE DESIGNA al abogado John Alexander Aguilera Guzmán quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00183  
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Tobías Merchán Ramírez  
Demandado: Ezequiel Soloza Chiquillo

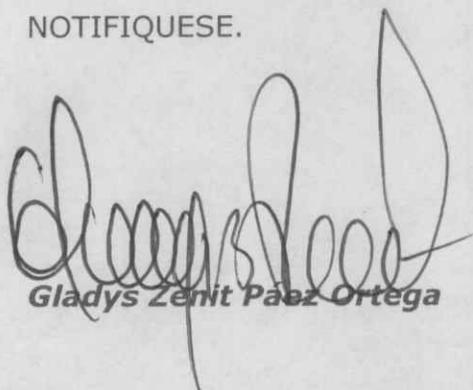
Fortul, Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Efectuado el emplazamiento al demandado Ezequiel Soloza Chiquillo y vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem al señor Ezequiel Soloza Chiquillo, para lo cual SE DESIGNA al abogado Ricardo Murcia Buitrago quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fortul, veintitrés de Septiembre de dos mil veintiuno.

Recibido el presente proceso remitido por la Comisaría de Familia de éste Municipio por pérdida de competencia como lo estipula el artículo 100 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de la niña DEYNI MARTINEZ CASANOVA, iniciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Chiquinquirá, Boyacá.

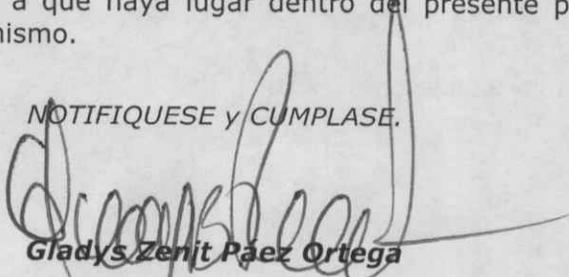
**SEGUNDO:** **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Saravena, para que a través de sus profesionales especializados rindan a este estrado judicial informe de la situación actual de la niña DEYNI MARTINEZ CASANOVA; informe que deberá contener conceptos como: entorno, y comportamiento familiar, nutricionales, psicológicos, antropológicos y sociológicos de la niña arriba citados. Lo anterior teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con profesionales para esa clase de valoraciones así como tampoco la Comisaría de éste municipio. Adicionalmente deberá informar qué medidas de protección presenta a día de hoy y cuales han sido sus seguimientos, esto último, de manera sucinta pero clara y deberá rendirse de la siguiente forma:

- No mayor e improrrogable de 20 días hábiles a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
- El instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Saravena, deberá informar la ubicación actual del representante legal de la menor DEYNI MARTINEZ CASANOVA. Adviértaseles que la niña se encuentra actualmente a cargo del señor GUILLERMO LEAL GUTIERREZ, en su condición de tío y se pueden ubicar en el Resguardo Tibijaina de la Comunidad CUSAY LA COLORADA MAKAGUAN.

Informar a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar dentro del presente proceso. Oficiése y envíese copia digital del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

  
Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00160 Restablecimiento de Derechos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

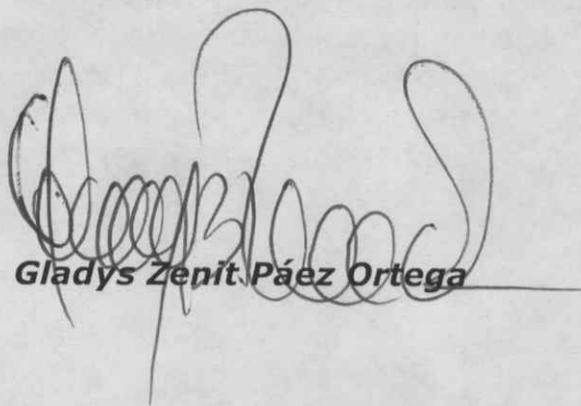
Radicado 81300-4089-001-2021-00170  
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: José Humberto Quintero Cardona  
Demandado: Frany Nayi Pulgarin Valencia

Fortul, Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante, señor José Humberto Quintero Cardona, NO se accede a la misma, toda vez que deberán hacerla las partes de mutuo acuerdo, conforme lo estipula el artículo 161 numeral 2 del C.G.P. Continúese con el presente trámite procesal. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00256  
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Davivienda S.A.  
Demandado: Gloria Marina Avella Vargas

Fortul, Veintitres de Septiembre de dos mil veintiuno.

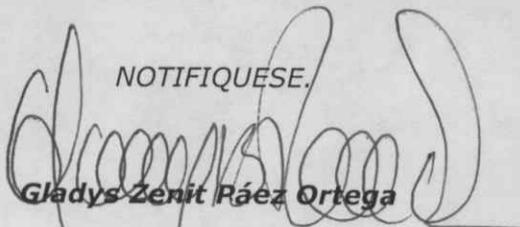
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora el día 04 de junio de 2021 allega vía correo electrónico solicitud para que se proceda al emplazamiento del demandado, es procede acceder a la solicitud elevada pues en el mismo escrito de solicitud allega constancia de envío a la dirección reportada sin tener respuesta de entrega positiva de la misma; en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se procederá al emplazamiento de la demandada Gloria Marina Avella Vargas identificada con cédula de ciudadanía número 47.436.369 de Yopal - Casanare, en los términos allí normados realizando la publicación en el Registro Único de Personas emplazadas, a efectos que concurra o informe dirección de correo electrónico para ser notificada del auto mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este estrado judicial.

Ahora bien, Por ser procedente la solicitud de embargo de remanente, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593 numeral 1 del Código General del Proceso y reunir los requisitos exigidos, **SE ACCEDE** a las medidas cautelares que realiza la parte actora.

En consecuencia, **SE DECRETA** lo siguiente:

**EMBARGO** del remanente que llegase a resultar del proceso radicado 2019-00414 adelantado en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, respecto del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Número 410-41104, predio urbano con dirección calle 13B No. 1-11 Barrio Cristo Rey del Municipio de Tame - Arauca en el que son partes, demandante BANCO DAVIVIENDA y demandado LA SEÑORA Gloria Marina Avella Vargas identificada con cédula de ciudadanía número 47.436.369 de Yopal - Casanare. Tómense las anotaciones el referido proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE.  
  
Gladys Zenit Ráez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00256 Ejecutivo Por Sumas de Dinero (eap)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00181  
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandada: Ariolfo Daza Montaña

Fortul, Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 15 de octubre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. Y a cargo del señor **Ariolfo Daza Montaña**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA.** Por la suma de: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150054196, contenida en el pagare No. 073156100002805, suscrito por el demandado el 13 de julio de 2017. 2.-) Por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.268.838,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 17 de agosto de 2019. 3.-) Por la suma de: UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.002.230,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

A efectos de surtir la notificación personal al demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación a la dirección aportada, a través de la empresa de mensajería POSTACOL. Entregada y recibida por la señora Yenifer Martínez Rincón el día 06 de marzo de 2021 quien manifiesta que el demandado si reside en esa dirección. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

#### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

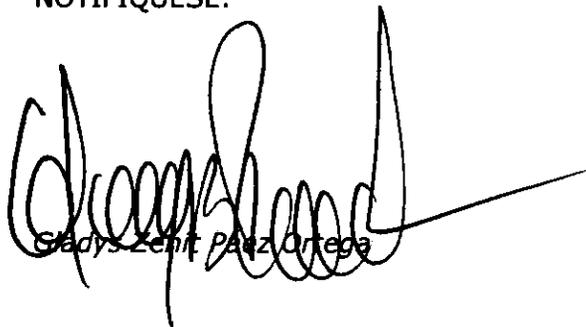
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor **Ariolfo Daza Montaña**, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *15 de octubre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *ARROCERA GELVEZ S.A.S.*, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pariz Ortega